

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Taylor Gómez Jáquez.

Abogados: Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.

Recurridos: Marcos Antonio Gómez Díaz y compartes.

Abogado: Dr. Osvaldo B. Castillo R.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Taylor Gómez Jáquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal núm. 27170 serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Royer, en representación de los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Sosa, en representación del Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 25 agosto de 1994, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, actuando por sí y por el Dr. José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de la parte recurrida, Marcos Antonio Gómez Díaz, Leonardo Gómez Díaz, León Gómez Pichardo, León Gómez Lajara y Rosa Emilia Díaz, sucesores de León Gómez Fabre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 1995, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente en funciones, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2005 por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de dicha Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella alude, ponen de

manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Taylor Gómez Jáquez, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia; a) se declara inadmisibile la demanda en partición sucesoral incoada por el señor Taylor Gómez Jáquez, contra la sucesión León Gómez Fabrè; **Segundo:** Se condena, al señor Taylor Gómez Jáquez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge, como regular válido, en cuanto a la forma, el recurso de de apelación interpuesto por el señor Taylor Gómez Jáquez contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado según la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por improcedente y mal fundado, y confirma dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Taylor Gómez Jáquez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente son los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 784 del Código Civil y falsa ponderación y desnaturalización de los documentos de supuesta denuncia (sic); **Segundo Medio;** Exceso de poder y violación a los artículos 792 y 801 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la equidad de la materia sucesoria; **Cuarto Medio:** Falta de motivos.- Base legal y fallo ultra petita y extra petita”;

Considerando, que los medios primero y tercero, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que el artículo 784 del Código Civil ha sido violado por la Corte a-qua, el cual “es claro cuando específica ante cual funcionario judicial debe renunciar una persona a una sucesión y cualquier violación al mismo implica necesariamente la nulidad de cualquier actuación”, por lo que “bastaría darle una ojeada al recibo de supuesta renuncia de fecha 28 de diciembre de 1988..., en el cual se especifica que el hoy recurrente recibió de la sucesión de su finado padre la suma de RD\$67,406.73..., especificando además que supuestamente renunciaba a todo tipo de reclamación presente y futura sobre cualquier bien o bienes de la sucesión”, no a la sucesión en sí, pero que como quiera “la renuncia no es válida más que si se hace ante la secretaría del tribunal”; que, sigue alegando el recurrente, “el recibo y renuncia que le hicieron firmar en fecha 28 de diciembre de 1988..., solamente señala uno de los bienes de la sucesión, como lo es el punto comercial del almacén ubicado en la calle Imbert...”; que, en esa situación, al hoy recurrente, dice éste en su memorial, “se le hizo creer que el único bien que formaba la masa sucesoral de su padre era el almacén” antes citado, pero el documento en cuestión “no expresa de manera clara la renuncia a la sucesión”, desnaturalizando el mismo, sin tomar en cuenta “que tan solo él había recibido un avance de lo que le correspondía en la sucesión, violando así la regla de la equidad que reina en toda demanda en partición sucesoral”, porque de haber renunciado, “no hubiese recibido nada en cambio y lo hubiese hecho como lo manda el artículo 784 del Código Civil”, terminan las argumentaciones de los medios en cuestión;

Considerando, que, según consta en la sentencia objetada, la Corte a-qua expuso en la misma que “en el expediente existe un documento, entre otros, titulado ‘recibo y renuncia’, firmado

por Taylor Gómez Jáquez”, ahora recurrente, “legalizado por dos notarios públicos”, por el cual dicha parte da constancia de que en la fecha del documento, 28 de diciembre de 1988, recibió de la sucesión de su padre León Gómez Fabrè la suma de RD\$67,406.73..., haciendo constar además que, con la recepción de esos valores quedaba totalmente desinteresado de la o por la sucesión de su padre y que, por tanto, dicho documento constituía recibo de descargo para dicha sucesión, y que para él, quien suscribía dicho documento, implicaba una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamación presente y futura sobre cualquier otro bien o bienes de la sucesión, extendiendo dicho documento sin reserva alguna ni limitación de ninguna especie”; que, continúa expresando la referida Corte, “si bien es cierto, como alega la parte recurrente, que el artículo 784 indica la forma en que debe hacerse la renuncia de una sucesión, la Corte, ante la evidencia del documento referido con anterioridad, entiende que la existencia de una renuncia convencional es válida cuando dicha renuncia forma un elemento o es el accesorio de una convención intervenida entre coherederos, pudiendo hacerse la misma en toda especie de actos, sean éstos auténticos o bajo firma privada; que la declaración en secretaría, dispuesta por el artículo 784 del Código Civil, tiene por objeto fijar claramente la posición del heredero llamado a la sucesión, a fin de permitir a los herederos subsecuentes optar cuando le llegue su turno, pero que si la renuncia se ha realizado, como en el presente caso, mediante una convención entre los coherederos, entonces el objetivo apuntado por el artículo 784 ha sido fielmente cumplido..., constituyendo un pacto sobre sucesión abierta... y supone una aceptación previa de la sucesión por el heredero renunciante”, culminan los razonamientos que sostienen el fallo cuestionado;

Considerando, que, como bien argumenta la Corte a-qua, la avenencia convencional intervenida en la especie, mediante la cual el heredero Taylor Gómez Jáquez, ahora recurrente, recibió de la sucesión patrimonial de su finado padre León Gómez Fabrè una suma determinada de dineros, con la salvedad expresa de que con la recepción de esos valores “quedaba totalmente desinteresado” de la referida sucesión y que, por lo tanto, el documento comprobatorio de dicho arreglo convencional “constituía descargo para la sucesión y que para él”, el hoy recurrente, “implicaba una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamación...” respecto de cualesquiera otros bienes de la sucesión, dicho documento, como se advierte, constituye un pacto sobre sucesión abierta, suscrito bajo la modalidad de firma privada certificadas por los notarios públicos actuantes, cuya validez jurídica entre las partes resulta incontrastable, salvo lo que se expresará más adelante respecto de la eventual posibilidad de perseguir la rescisión de dicho acto por lesión; que, en tales condiciones, la renuncia sucesoral contenida en el acto convencional en cuestión, cuya regularidad jurídica intrínseca no ha sido objeto de controversia entre los litigantes, no tenía que ser sometida a la formalidad de su declaratoria en la “Secretaría del Tribunal de Primera Instancia” correspondiente, como establece el artículo 784 del Código Civil, por cuanto la misma, al recibir el actual recurrente una parte de sus derechos hereditarios, trajo consigo, por consiguiente, la aceptación de la sucesión, no la renuncia propiamente dicha, como pretende erróneamente el recurrente; que el criterio unánime al respecto en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el país originario de nuestra legislación, se define en el sentido de que un acto de esa naturaleza, ineficaz como renuncia por implicar realmente una aceptación, queda libre de las exigencias impuestas por el artículo 784 en mención y puede hacerse válidamente por medio de un convenio entre los coherederos, al tenor del artículo 780 párr. 2do., del Código Civil; que, en efecto, la renuncia sucesoral intervenida en esas condiciones equivale en realidad a una aceptación tácita de la sucesión, implicativa para el heredero aceptante, por demás, de la opción de combatir el acuerdo mediante la rescisión del

mismo por lesión, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el actual recurrente se limitó a demandar la partición pura y simple del acervo patrimonial relicto por su finado padre, dejando intacto el documento convencional en cuestión; que, por las razones expuestas anteriormente, las violaciones denunciadas en los medios examinados no tienen fundamento, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que los medios segundo y cuarto, cuyo análisis en conjunto resulta procedente por contener planteamientos afines, se refieren, en resumen, a que “el juez que viola la ley, en vez de aplicarla, incurre en un exceso de poder “(sic), y, en ese orden, “en el presente caso se han violado los artículos 792 y 801 del Código Civil, ya que los actuales recurridos le ocultaron a Taylor Gómez Jáquez los demás bienes que conformaron la parte propiedad de la sucesión, que formaba la masa a partir, haciéndole saber que el único bien existente de la sucesión era un almacén ubicado en la calle Imbert..., del cual se le dio RD\$67,406.73”; que, por otra parte, el recurrente sostiene que los vicios de “extrapetita y ultrapetita que contiene el fallo impugnado, se debe al hecho de que las partes hoy recurridas se limitaron a concluir al fondo”, quienes no se pronunciaron, ni en primer grado ni en segundo grado, en cuanto a los argumentos de derecho presentados por “Gómez Taylor Jáquez”(sic), fundamentalmente a la parte alícuota recibida por el recurrente, así como al argumento de derecho establecido en el artículo 784 del Código Civil, por lo que al estatuir la Corte a-qua como lo ha hecho, ha “fallado ultra y extrapetita” (sic), concluyen los alegatos contenidos en los medios en cuestión;

Considerando, que, como se observa en el desarrollo de dichos medios, los conceptos emitidos en ellos, demostrativos a juicio del recurrente de las violaciones a determinados textos legales, (artículos 792 y 801 del Código Civil) y de la existencia de supuestos vicios incurso en el fallo atacado (decisión ultra y extrapetita), configuran agravios que no se compadecen con la posición litigiosa fundamental de dicho recurrente, quien ha alegado no haber renunciado a la sucesión patrimonial de su padre y que, en todo caso, la renuncia resultaba irregular por no haberse hecho conforme al artículo 784 del Código Civil, cuestión esta última dilucidada precedentemente, según se ha visto; que las eventualidades previstas en los artículos 792 y 801 antes citados, cuyas disposiciones se refieren específicamente a la distracción u ocultamiento de bienes sucesorales, atribuidos en el memorial de casación a los recurridos, no tienen incidencia alguna en el interés litigioso esgrimido en la especie por el recurrente, según se ha dicho, ya que a éste no se le imputa la comisión de tales delitos civiles, ni mucho menos las subsecuentes sanciones, por lo que los agravios alegados en tal sentido carecen de interés para el recurrente y deben ser desestimados; que, asimismo, en cuanto a la queja proveniente de los denunciados vicios de que la Corte a-qua falló ultra y extrapetita, carece igualmente de sentido, en razón de que el recurrente no produjo ante los jueces del fondo pedimento alguno que sufriera determinada solución más allá o en exceso de lo solicitado, por lo que estos alegatos deben ser desestimados, por infundados;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una completa exposición de los hechos del proceso, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la Corte a-qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taylor Gómez Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del

abogado Dr. Osvaldo B. Castillo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do